

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con escrito de subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Éste Despacho mediante providencia adiada 3 de noviembre de 2020, inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada diera cumplimiento a lo allí solicitado. No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación, pronto se advierte que no se dio cumplimiento a todo lo requerido en la providencia antes referida, en los siguientes puntos:

i). En el inciso 2° del numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, se aclaró al profesional del derecho, que de ejercitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, esta debía tener por báculo el acta de conciliación, más de ejercitar la acción de responsabilidad civil contractual, esta debía fundamentarse en el contrato suscrito entre los aquí enfrentados.

En consonancia con lo anterior, en el numeral 8° del mismo proveído, se requirió al togado, para que de ejercitar la acción de responsabilidad civil contractual, adecuara las pretensiones de la demanda, haciendo especial énfasis en las peticiones declarativas y de condena.

No obstante lo anterior, del estudio conjunto y sistemático de la demanda, se advierte que aun cuando en el poder y parte introductoria del libelo demandatorio, se alude al ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual, en la pretensión primera, se solicita que se ordene a la sociedad demandada ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S., que de cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas en el acta de conciliación del 15 de mayo de [Sic] 2011, para enseguida solicitar a modo de indemnización por concepto de los perjuicios patrimoniales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por cuenta de la deficiente ejecución de las obras contratadas, la suma de (\$55.428.500), en lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Se sigue de lo antes dicho, que aun cuando el interesado afirma ejercitar la acción de responsabilidad civil contractual, antes que la indemnización de los perjuicios derivados de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de las obligaciones surgidas del contrato No. 0456 del 3 de septiembre de 2011, busca que se libere mandamiento de pago por las obligaciones de hacer derivadas del acta de conciliación suscrita el 15 de mayo de [Sic] 2011.

ii). En el numeral 3° del auto inadmisorio se requirió al interesado para que aclarara la fecha de suscripción del acta de conciliación a que se alude de manera reiterada en el libelo de la demanda, no obstante lo anterior, en el hecho sexto del escrito de subsanación se le enmarca el 15 de mayo de 2001, mientras que en la pretensión segunda se le sitúa como ocurrida el 15 de mayo de 2011, aun cuando lo cierto es que aquella se celebró el 12 de mayo de 2012, como así se extrae de la documental aportada.

iii). En el numeral 5° del auto inadmisorio se requirió al togado para que aportara las pruebas que pretende hacer valer, siguiendo las formalidades previstas para cada una de ellas, sin embargo, advierte el Despacho que aun cuando se insiste en allegar el dictamen pericial elaborado por el profesional Jairo Enrique Arciniegas, aquel no se incorporó al plenario siguiendo las precisas directrices trazadas por el artículo 226 del C.G.P.

iv). En el numeral 6° del auto inadmisorio se requirió al profesional del derecho para que allegará copia digital del proceso ejecutivo a que se alude en el hecho décimo segundo de la demanda primigenia, hecho este en el que se insiste en el escrito de subsanación y que pese a ello, fue abiertamente desatendido por el memorialista.

v). En el numeral 10° del auto inadmisorio se requirió a la parte interesada para que acreditara que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, en relación con el envío previo de la demanda acompañada de los anexos, a la dirección electrónica o física, informada en el líbello demandatorio.

Al respecto, debe remarcar el Despacho, que dicho requerimiento se realizó teniendo en cuenta que con la demanda primigenia, ni se solicitaron medidas cautelares previas, ni se afirmó desconocer la dirección de notificaciones de la parte demandada (excepciones contempladas por la norma en mención), sin embargo, con el escrito de subsanación, no sólo no se acató el requerimiento descrito líneas atrás, si no que se busca evadir con la sorpresiva petición de la inscripción de la demanda en certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 2602629, proceder este que no es de recibo para el Despacho.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **EDIFICIO MARFIL PLAZA P.H.**, en contra de **ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 091, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 13 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d529a4857e89d5c26b065f9585441d2f1896644385dc437a0faacce58d59514

Documento generado en 12/11/2020 05:45:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**